

CAPITULO VI.

RESUMEN.

Qué se entiende por juicio ordinario.—Cómo debe empezarse el juicio ordinario.—Medios preparatorios del juicio.—Qué personas intervienen en él.—Cómo debe formularse la demanda.—Cuando es desechada ésta.—Notificaciones, citaciones y emplazamientos.—Cómo deben hacerse.—Qué personas intervienen en ellas.—Quiénes las firman.—Sus efectos.—Contestacion de la demanda.—Rebeldía.—Excepciones.—Cómo se dividen.—Cómo se formulan.—Cuándo no pueden oponerse.—A quién corresponde la prueba.—Cuáles pruebas son admisibles y cuáles no.—Cuáles son los medios de prueba.—Término probatorio.

Entiéndese por juicio *ordinario*: "Aquel en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte ó se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la descision judicial despues de un prolijo conocimiento de causa;" y juicio *extraordinario*: "aquel en que no se observan todos los trámites, formas y solemnidades que para el juicio ordinario se prescriben." (1) *Judicium ordinarium, hodie nuncupamos ab ordine procedendi, extraordinarium verò, quòd non ita justam omnibusque numeris absolutam ordinis rationem exigit.* (2)

El juicio ordinario debe empezar forzosamente por demanda (3) ó preparándose en las siguientes formas:

- (1) Dic. Escriche, pal. *juicio ordinario y extraordinario* pág. 966.
- (2) Calvino *Lexicon jurid.*
- (3) Arts. 524, Cód. de proc. civiles de 1872 y 472, id., id., de 1880.

I. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablár:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion; la exhibicion de títulos ó de otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder:

VII. Por medio de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1° Que no se puede deducir aun la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía:

2° Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3° Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos y

4° Que haya urgencia á juicio del juez.

VIII. Pidiendo el reconocimiento de documentos simples que justifiquen la accion que se vá deducir; mas el demandado puede rehusar dicho reconocimiento. (1)

- (1) Ley 1 tit. 9 y ley 2 tit. 16 Partida citada.—Cavalario tomo 6º capitulo 25.—Tit. 12 Part. 3.—Arts. 452 á 455 inc. Cód. citado de 1872 y 400 á 404, id., id., de 1880.

En todos los juicios, sea cual fuere la causa que los motive y su propia naturaleza, existen tres personas, á saber: el juez, el actor ó demandante y el demandado ó reo. El primero dirige el orden de negocio conforme á las prescripciones de la ley: el segundo actor llamado así *ab agendo*, propone la accion y provoca el juicio; y el tercero reo llamado así *non á reatu*, sed á re es la persona provocada á juicio por el actor. Ante el juez se propone el juicio por el demandante por medio de un ocurso en el cual se formulará la demanda con las circunstancias ó condiciones siguientes:

- I. Exponiendo suscintamente y numerando los hechos:
- II. Exponiendo suscintamente y numerando los fundamentos de derecho:
- III. Fijando con precision lo que se pida.
- IV. Determinando con claridad la accion que se ejercite:
- V. Fijando y determinando la ó las personas contra quienes se ejercite la accion:
- VI. Acompañando el certificado de conciliacion en los casos en que sea necesaria; y
- VII. Acompañando los documentos en que se funde la accion.

Por regla general, las demandas que no reunan las condiciones enumeradas anteriormente deben ser rechazadas por los jueces.

Un modelo de escrito de demanda en el juicio de que venimos tratando hará mas claros los requisitos que la ley exige para ellos.

«C. Juez (tantos) del ramo civil:

Timbre de 50 cs. X. X., vecino de esta Capital y con habitacion en la Calle (tal), número (tantos) (1) ante V. con el debi-

(2) Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que debe hacerse la primera noti-

do respeto y salvas las protestas oportunas y legales comparezco y digo: que no habiéndome satisfecho Don J. Q. la suma de mil cien pesos (1) que me adeuda por la compra que me hizo de una berlina, como puede verse por el recibo que de ella me otorgó y que debidamente acompañó, me veo en el caso de demandarle dicha suma ó la devolucion del carruaje, para lo cual ejercito desde luego la accion real que me corresponde y en virtud de los derechos que me conceden los artículos 2945 y 3025 del Código civil vigente.

Por lo expuesto:

á Usted suplico se sirva mandar se corra traslado de este ocurso á la parte de J. Q. quien vive en la calle (tal) número (tantos) (2) y previos los trámites legales, condenarlo en definitiva al pago de la cantidad de mil cien pesos que me adeuda ó la devolucion de la berlina y en uno ú otro caso, al pago de las costas que se causen en el juicio. (3) Es justicia que protesto con lo necesario, etc.

México, (Fecha de letra)

Firma del demandante.

Firma del abogado.

Al anterior primer escrito de demanda deben acompañarse, el documento ó los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener

ficacion á la persona ó personas contra quienes promueven.—Art. 115, Cód. de proc. civiles de 1880.

(1) Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de quinientos pesos y no de mil..... Arts. 1125, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1095, id, id., vigente.

(2) Ley 40 tit. 2 Part. 3 y Art. 115 citado.

(3) Arts. 211, 212 y 524 á 527, inc. Cód. referido de 1872 y 196, 472, 473, 474 y 475, id., id., de 1880.

representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona: el poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga: y una copia simple del escrito siempre que no pase de 25 fojas pues si excede de este número quedará original en la Secretaría para que se instruyan las partes. (1)

El Secretario del Juzgado al recibir el escrito debe poner al pié de él una razon como sigue:

Presentado en (tal) dia á (tal) hora.

Rúbrica.

y dará cuenta con él al Juez á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion. (2)

Al escrito mencionado debe recaer el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Por recibido con los recados que acompaña (3) y traslado á la parte de J. Q. por nueve dias improrogables para que conteste la demanda que en juicio ordinario le promueve el ciudadano X. X: Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil. (4) Doy fé.

Firma del Juez

Firma del Secretario

y la notificacion del auto anterior debe hacerse por el escribano ó actuario del Juzgado lo mas tarde al dia siguiente del

(1) Arts. 93 fracs. I., II. y III., Cód. citado de 1872 y 75, id., id., vigente.

(2) Arts. 113, Cód. de proc. civiles de 1872 y 95, id., id., de 1880.

(3) Es decir, el recibo y la copia simple.

(4) Leyes 1 y 3 tit. 6 lib. 11 Nov. Recop. y Arts. 529, Cód. citado de 1872 y 477, id., id., de 1880.

en que se pronuncie, (1) asentando la diligencia de la notificacion en la forma siguiente:

En (tal fecha y hora) estando presente J. Q. en su casa habitacion sita (en tal número de tal calle) le notifiqué el auto que antecede y entendido dijo: lo oye, se dá por citado y firmó. Doy fé. (2)

Firma de la persona á quien

se hace la notificacion

Firma del actuario

mas si no pudiere ser encontrada en su casa se le emplazará y notificará el auto por medio de instructivo que se le dejará con cualquiera persona de su familia ó de sus domésticos en la forma que sigue:

Sello del

Juzgado. *A escrito presentado por X. X. demandando á V. la suma de mil cien pesos valor de una berlina que le vendió ó la devolucion de ésta, (3) el Ciudadano Juez (tantos de lo civil ha proveido el auto que sigue:*

(Aquí el auto.)

Lo que notifíco á V. por el presente que dejo en su casa á (tal hora) con su (doméstico ó pariente fulano de tal).

México [Fecha].

Firma del actuario.

C. J. Q.

de cuyo instructivo tomará razon en autos en la siguiente forma:

(1) Ley 1 tit. 7 Part. 3 y Arts. 130, Cód. referido de 1872 y 110, id., id., vigente.

(2) Arts. 136, Cód. de proc. civiles de 1872 y 125, id., id., de 1880.

(3) Ley 1 tit. 7 Part. 3 citada y Arts. 141, Cód. referido de 1872 y 117, id., id., vigente.

En (tal fecha, á tal hora y en tal parte), notifique el auto anterior al Ciudadano J. Q. por medio de instructivo que recibió su doméstico M. T.

Media firma del actuario. (1)

pero si se ignora la poblacion donde reside la persona que debe ser notificada, la primera notificacion se hará publicando en el *Notificador* y en otro periódico de más circulacion, la determinacion respectiva; pero si se sabe cual es la poblacion, la citacion ó notificacion se hará por medio de despacho ó exhorto legalizado, dirigido al juez del pueblo en que reside la persona á quien deben hacerse aquellas; (2) mas si en el lugar en que se hagan no existe *Notificador*, se publicarán en el *Diario Oficial* del lugar y si no lo hubiere, por medio del Secretario ó Comisario del juzgado (3) ó por sus testigos de asistencia si carece de aquel; (4) y se harán personalmente al interesado y no á sus abogados, si no es que tengan el carácter de procuradores ó que aquel, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, haya manifestado al Juez su voluntad de que las notificaciones se hagan á su patrono. (5)

Las notificaciones que se hicieren en distinta forma á la señalada, se considerarán nulas á menos que la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la notificacion. (6)

(1) Arts. 133 y 531 Cód. referido de 1872 y 116 y 479, id., id., de 1880.

(2) Ley 3 tit. 4 lib. 11 Nov. Recop. y Arts. 143 á 145 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 480, id., id., de 1880.

(3) Arts. 148, Cód. citado de 1872 y 134, id., id., vigente.

(4) Art. 152, Cód. de proc. civiles de 1872 y 136, id., id., de 1880.

(5) Arts. 149, Cód. referido de 1872 y 137, id., id., vigente.

(6) Arts. 150 y 151, Cód. de proc. civiles de 1872 y 142 y 143, id., id., de 1880.

Sin perjuicio de lo prevenido respecto de que las notificaciones deben hacerse por medio del *Notificador* cuando se ignore el domicilio del demandado, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que éste fuere habido. (1)

Solo nos resta advertir que los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal; y

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia. (2)

El demandado está obligado á contestar la demanda por escrito y en la misma forma que ésta, acompañando la cópia simple en el término de nueve dias señalado por la ley, y si así no lo hace y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente á peticion del actor, procediendo el juez en los términos que indicaremos al hablar de las rebeldías. [3]

Se llaman *excepciones*: las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta. (4)

Divídense las excepciones en *dilatorias* y *perentorias*: llámanse *dilatorias*, las que impiden el curso de la accion que se ejercita, y *perentorias*, las que destruyen la accion. (5)

(1) Arts. 484 y 485, Cód. vigente de proc. civiles.

(2) Leyes 2 y 12 tit. 7 Part. 3 y Arts. 538, Cód. citado de 1872 y 486, id., id., de 1880.

(3) Ley 2 citada y Arts. 524, 525, 559, 560 y 561 Cód. referido de 1872 y 472, 473, 507, 508 y 509, id., id., de 1880.

(4) Leyes 1 y 2 tit. 5, 1 y 3 tit. 6 lib. 11 Nov. Recop., Conde de la Cañada *instituciones prácticas*, part. I cap. 4 núms. 6, 7, y 8 y Arts. 61, Cód. citado de 1872 y 50, id., id., de 1880.

(5) Dic. Escriche pal. *Excepcion* pag. 657. Arts. 61 y 62 Cód. de proc. civiles de 1872 y 50 y 51 id., id., vigente.

Son dilatorias:

- 1º La incompetencia;
- 2º La litispendencia;
- 3º La falta de personalidad en el actor;
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada;
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito prévio;
- 6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- 7º La division;
- 8º La excusion;
- 9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 495 del Código de procedimientos civiles de 1880.
10. Las demas á que dieren ese carácter las leyes.
11. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California. (1)

Las excepciones dilatorias deben oponerse antes de contestar la demanda y en los seis dias que sigan al auto pronunciado por el juez, y trascurrido este plazo deberán alegarse al contestar la demanda; mas en este caso no suspenden el curso del juicio. (2)

El procedimiento especial para sustanciar las excepciones dilatorias es el siguiente, presentado el escrito en que se opongan:

Traslado al actor por tres dias;

(1) Arts. 63 y 547 Cód. citado de 1872 y 52 y 495, id., id., de 1880.

(2) Ley 1 tit. 7 lib. 11 Nov. Recop. y Arts. 544, 545, 546, 548 y 549 Cód. citado de 1872 y 492 á 494, 496 y 497 id., id., de 1880.

A prueba por ocho si se pidiere ó fuere necesaria:

Seis dias para que las partes se enteren de las pruebas:

Autos á la vista, trascurrido el término de prueba ó cuando no haya habido ésta:

Un dia para alegar verbalmente:

Tres para sentenciar.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia es apelable en ambos efectos mas la de segunda instancia causa ejecutoria ya sea que confirme ó revoque la de primera. En el caso de apelacion, citadas y emplazadas las partes, el juez debe remitir los autos al Tribunal Superior, y el Presidente de éste los turnará entre las Salas 3ª y 4ª como diremos mas adelante. (1)

Las excepciones perentorias son:

- I. El pago
- II. La consignacion
- III. La compensacion
- IV. La subrogacion
- V. La confusion de derechos
- VI. La novacion.
- VII. La cesion de acciones
- VIII. La remision; y
- IX. La prescripcion (2)

Las excepciones perentorias deben proponerse en la contestacion de la demanda, y si la excepcion propuesta es la reconvention ó compensacion, se debe correr traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal, discutiéndose, así como las demas perentorias, al mismo tiempo que el negocio principal; mas despues de contestada, no pue-

(1) Arts. 550 á 556 inc. Cód. de proc. civiles. de 1872 y 498 á 506 id., id., vigente.

(2) Arts. 1628, 1670, 1685, 1705, 1706, 1707, 1714, 1721, 1722, 1727, 1736, 1762 y 1769 Código civil.

de oponerse excepcion ni reconvenccion sino ésta última en distinto juicio. (1)

En los Estados en donde no estén vigentes los Códigos de procedimientos del Distrito Federal, y en donde se carece de una ley especial de enjuiciamiento, el procedimiento para proponer y sustanciar las excepciones dilatorias y perentorias es el que señalan las leyes especiales de cada Estado, las de Partidas y Recopiladas y aun las opiniones de diversos autores. (2)

Es un principio de derecho que *el que afirma está obligado á probar*: "*Actori incumbit probatio*" "*Negantis factum nulla est probatio*" y por lo mismo al actor corresponde probar su accion, y al reo sus excepciones si las tiene; mas en algunos casos en que la negacion envuelve la afirmacion expresa de un hecho, ó cuando aquella supone en el que la hace el desconocimiento de la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante, el que niega tiene tambien la obligacion de probar. (3)

Están sujetos á prueba simplemente los hechos, el derecho lo está cuando se funde en leyes extranjeras en cuyo caso el que funde en ellas su derecho debe probar que existen y que son aplicables al caso de que se trata. (4)

Solo deben recibirse las pruebas que no sean contrarias á la moral, y el que las presente notoriamente impertinentes,

(1) Arts. 562, 565, 566 y 567, Cód. citado de 1872 y 510 á 513, id., id., de 1880.

(2) Ley 8 tit. 3. Part. 3.—Ley 1 tit. 7 lib 11 Nov. Recop.—Acedo núm. 55.—Covarrubias *Practic. quest.* cap. 26 núm. 2.—Cúria Filipica part. 1 § 13, núm. 6 y § 15 núm. 2.

(3) Ley 2, tit. 14 Part. 3. Ley 2, ff. de *Probation*.—C. 11 id., id.—Aforismos de derecho, *Novisimo Sala Mexicano*, part. final del tom. II.—Arts. 572 á 574 inc. Cód. ref. de 1872 y 514, 515 y 516 id., id., actual.

(4) Art. 575, Cód. de proc. civiles de 1872 y 517 id., id., de 1880 y 19 Cód. civil.

debe pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante; para la cual el juez, en la sentencia definitiva, hará en su caso la calificacion de aquellos y la condenacion de gastos y perjuicios. (1)

Contestada la demanda, tanto el actor como el demandado pueden pedir que se abra el juicio á prueba usando de la fórmula siguiente con solo las diferencias sustanciales:

Ciudadano Juez (tantos) de lo civil.

Timbre
de á 50 cs.

X. X. en el juicio que sobre pago de mil cien pesos ó devolucion de una berlina sigo contra Don J Q. ante V. como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales parezco y digo: que se ha de servir mandar abrir á prueba el juicio mencionado por ser ésta absolutamente necesaria al esclarecimiento de los hechos que paso á exponer.... aquí se hace un ligero exámen de la respuesta dada por el demandado en su contestacion á la demanda, y de los hechos que necesitan esclarecerse).

Por lo expuesto

á V., pido se sirva proveer como tengo solicitado recibiendo el negocio á prueba por el término que señala el artículo 539 del Código de procedimientos civiles. Es justicia que protesto con lo necesario, etc.

México, (Fecha de letra).

Firma del actor:

Firma del abogado.

á cuyo escrito debe recaer el auto que sigue si solo el actor pide se abra á prueba el negocio.

(1) Arts. 576 á 578 inc. Cód. citado de 1872 y 518, 519 y 520 id., id., de 1880.

México, [Fecha de letra].

Traslado á la parte de J. Q. del escrito anterior y con su respuesta dese cuenta. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.

México.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

pero si ambos litigantes la solicitan, ó el juez estima necesaria la prueba su auto debe ser el siguiente:

México, [Fecha de letra].

Se recibe á prueba el presente juicio por el término señalado en el artículo 509 del Código de procedimientos civiles [ó bien "como se pide por el término de la ley"]. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Creemos que en el primer caso es indispensable el traslado, porque concediendo la ley al demandado ó demandante, segun que uno ú otro pidan la prueba sin anuencia de su colitigante, el derecho de oponerse á ella, (1) natural es suponer que para que esta oposicion exista es necesario que la parte sepa previamente el pedimento de la contraria.

Son medios de prueba:

I. La confesion judicial ó extrajudicial:

II. Los instrumentos públicos y solemnes:

III. Los documentos privados:

IV. El juicio pericial:

[1] Arts. 579 á 596 inc., Cód. referido de 1872 y 521 á 538, id., id., de 1880.

V. El reconocimiento ó inspeccion judicial:

VI. Las declaraciones de testigos:

VII. La fama pública; y

VIII. Las presunciones. (1)

De cada uno de ellos trataremos particularmente despues de haber hablado del termino probatorio.

El termino ordinario para la prueba no puede exceder de cuarenta dias, y el extraordinario, que solo se concede cuando la prueba debe rendirse fuera del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, es el siguiente:

I. Dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

II. Tres meses, si hubiere de rendirse á mas de doscientas leguas:

III. Cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. Seis meses, si en la América del Sur, Centro América ó en Europa; y

V. Ocho meses, si en cualquiera otra parte, mas para solicitar el termino extraordinario se requiere:

1° Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2° Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3° Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4° Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que

(1) Arts. 594, Cód. de proc. civiles de 1872 y 536, id., id., de 1880.

como multa fije el juez conforme á lo prevenido en el artículo 555 del Código de procedimientos civiles vigente. (1)

En el término ordinario el juez puede señalar el que estime prudente; pero en éste pueden pedir los litigantes la próroga necesaria hasta completar los días que faltan para hacer los cuarenta del término general; el juez resolverá de plano acerca de esto teniendo las partes como reeursos: la responsabilidad, si se concede la próroga, y la apelacion en ambos efectos, si no se admite. (2)

A la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, debe recaer el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, y en vista de su respuesta se proveerá.

Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Day 14.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario. (3)

(1) Arts. 597, 603, 604 y 605, Cód. de proc. civiles de 1872 y 539, 545, 546 y 547, id., id., 1880.

(2) Arts. 598 á 602, inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 540 á 544, id., id., vigente.

(3) Arts. 606, citado Cód. de 1872 y 548, id., id., de 1880.

en que se notifique el auto de prueba.

Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que han de ser examinados cuando en prueba sea testimonial.

Que se designen en el caso de ser la prueba instrumetal, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales.

Que se exhiba el sellero de depósito de la cantidad propuesta.

(1) Arts. 594 Cód. de proc. civiles de 1872 y 536, id., id., de 1880.

La confesion judicial se obtiene por medio de posiciones... La confesion judicial se obtiene por medio de posiciones... La confesion judicial se obtiene por medio de posiciones...

CAPITULO VII.

RESUMEN.

Confesion.—Cómo se divide.—Ante quién debe hacerse.—Posiciones.— Qué preguntas no se hacen.—A quiénes es permitido articular posiciones.— A quiénes no.—Quiénes asistencial interrogatorio.—Cómo deben redactarse las posiciones.—Cuándo deben hacerse las citaciones para absolver posiciones.— Segunda citacion.—Cuándo y con qué requisitos se hace.—Cómo debe procederse cuando sean varias las personas que tienen que absolver posiciones.— Apremiamiento.—No puede variarse la declaracion rendida.—Cuándo se declara confeso al absolvente.—Cuándo se decreta el traslado.—Instrumentos y documentos.—Cómo se dividen.—Cuándo se manifiestan originales al que debe reconocerlos.—Quiénes pueden y deben reconocerlos.—Cuándo deben ser legalizados.—Cuándo hacen fe.—Cotejo de letras.—Cuándo se procede á él.—Qué documentos se consideran indubitados para el cotejo.—Quién debe hacer la comprobacion.

La confesion se divide en *judicial* y *extrajudicial*: llámase judicial; la que se hace ante juez competente, ya sea al contestar la demanda, ya al absolver posiciones; y *extrajudicial*: la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos, mas una y otra hacen prueba plena. (1)

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, pero simplemente sobre hechos propios, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos. (2)

(1) Ley 2 tit. 13 Part. 3.—Ley 7 tit. 13 Part. 3.—Leyes 4 y 5 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Ley 2 tit. 7 lib. 2 del Fuero Real.—Ley 133 del Estilo en el tit. 7 lib. 2 del Fuero Real y Arts. 621, 622 y 623, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 563, 564 y 565, Cód. de proc. civ. vigente.

(2) Arts. 624, 626 y 629, Cód. citado de 1872. Arts. 566, 685 y 571, id., id. de 1880.